



Asamblea General

Distr. general
14 de diciembre de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de diciembre de 2016)

Índice

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| I. Introducción | 3 |
| II. Organización del período de sesiones | 4 |
| III. Deliberaciones y decisiones | 5 |
| IV. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias | 5 |
| A. Parte general del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.VI/WP.71, párrs. 1 a 33) | 5 |
| B. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1, párrs. 1 a 49) | 6 |
| C. Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1, párrs. 50 a 83) | 9 |
| D. Capítulo III. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1, párrs. 84 a 101) | 10 |
| E. Capítulo IV. El Sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2, párrs. 1 a 5) | 11 |
| F. Disposiciones Modelo sobre el Registro | 12 |
| 1. A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2, párrs. 6 a 55 | 12 |
| 2. A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3, párrs. 1 a 81 | 13 |
| G. Capítulo V. Prelación de las garantías mobiliarias (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4, párrs. 1 a 73) | 15 |



| | | |
|----|--|----|
| H. | Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5 , párrs. 1 a 47) | 18 |
| I. | Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5 , párrs. 48 a 59) | 21 |
| V. | Labor futura | 22 |

I. Introducción

1. En el período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) comenzó su labor de preparación de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (el “proyecto de guía para la incorporación al derecho interno”) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la “Ley Modelo”), en virtud de la decisión adoptada por la Comisión en su 48° período de sesiones (Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015)¹. En ese período de sesiones, la Comisión señaló que el Grupo de Trabajo, al preparar el proyecto de ley modelo, tenía presente el hecho de que la ley modelo sería un instrumento más eficaz para los Estados que desearan modernizar su legislación si se les proporcionaba información introductoria o explicativa para ayudarlos en su examen con miras a la incorporación de la ley a su derecho interno. Además, la Comisión observó que, al preparar el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo había partido del supuesto de que este iría acompañado de una guía de esa índole y que abordaría en ella varias cuestiones que requerían aclaraciones².

2. La Comisión acordó también que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno: a) fuera lo más breve posible; b) incluyera remisiones a la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la “*Guía sobre las operaciones garantizadas*”) y los demás textos de la Comisión relativos a las operaciones garantizadas, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el “*Suplemento sobre la propiedad intelectual*”) y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la “*Guía sobre un registro*”); c) se centrara en ofrecer orientación a los legisladores, en lugar de a los usuarios del texto; d) explicara la idea fundamental de cada una de las disposiciones o secciones de la Ley Modelo y las diferencias que pudieran existir entre ellas y las correspondientes recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI sobre esas operaciones; y e) ofreciera orientación a los Estados sobre las cuestiones que se les remitieran y, en particular, explicara cada opción ofrecida en diversos artículos de la Ley Modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de ellas³.

3. En su 49° período de sesiones (Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016) la Comisión aprobó la Ley Modelo⁴. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/885 y Add.1 a 4). La Comisión observó que en el proyecto de guía se proporcionaba información introductoria y explicativa que podría ayudar a los Estados cuando consideraran la posibilidad de adoptar la Ley Modelo. Asimismo, la Comisión observó con aprecio que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se encontraba ya en una etapa avanzada. Además, señaló que, incluso en su 49° período de sesiones, se habían remitido varias cuestiones al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, lo que demostraba que era un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo. Tras deliberar, la Comisión convino en dar hasta dos períodos de sesiones más al Grupo de Trabajo para que finalizara su labor y

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 215.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párr. 216.

⁴ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 119.

presentara el proyecto de guía a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017⁵.

4. La Comisión convino asimismo en que, si el Grupo de Trabajo concluía su labor en menos de dos períodos de sesiones, utilizara el tiempo restante en analizar su labor futura en un período de sesiones o en un coloquio que habría de organizar la Secretaría. Además, la Comisión acordó que, dependiendo del examen ulterior que se hiciera de la labor futura en general de la Comisión, se celebrara un coloquio para deliberar sobre esa labor en el ámbito de las garantías mobiliarias, incluso aunque el Grupo de Trabajo utilizara todo el tiempo de los dos períodos de sesiones para finalizar el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno⁶.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 30º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de diciembre de 2016. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, China, Colombia, Côte d'Ivoire, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, México, Pakistán, Panamá, Polonia, República de Corea, Rumania, Suiza, Tailandia, Turquía, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Chipre, Croacia, Eslovaquia, Malí, Portugal, República Árabe Siria, República de Moldova, República Dominicana, Sudán y Túnez. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

7. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Unión Asiática de Compensación (UAC) y Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Banco Europeo de Inversiones (BEI), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association, Factors Chain International, Federación Bancaria de la Unión Europea, Federation for Factoring and Commercial Finance Industry de la Unión Europea, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, INSOL Europa, International Insolvency Institute y Moot Alumni Association.

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relatora: Sra. Jennifer Wanjiru NG'ANG'A (Kenya)

⁵ *Ibid.*, párrs. 120 a 122.

⁶ *Ibid.*, párrs. 122 y 356.

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: [A/CN.9/WG.VI/WP.70](#) (Programa provisional anotado) y [A/CN.9/WG.VI/WP.71](#) y Add.1 a 6 (Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.
5. Labor futura.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo examinó las notas de la Secretaría tituladas “Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias” ([A/CN.9/WG.VI/WP.71](#) y Add.1 a 4, así como parte del Add.5) y analizó su labor futura. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan más adelante, en los capítulos IV y V, respectivamente. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno a fin de que reflejara las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

A. Parte general del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ([A/CN.9/WG.VI/WP.71](#), párrs. 1 a 33)

12. Al comienzo de las deliberaciones se convino en que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno debía estar dirigido principalmente a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados para que les fuera de ayuda cuando examinaran la Ley Modelo con miras a su promulgación, pero también, en segundo lugar, a los usuarios de la Ley Modelo. Se estuvo de acuerdo además en que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno no debía tratar de ofrecer asesoramiento contractual a las partes que celebraran operaciones garantizadas; esa tarea encajaría mejor en una labor futura que eventualmente se realizara en torno a una guía contractual sobre las operaciones garantizadas.

13. Con respecto a los párrafos 1 a 7, se convino en que se abreviara el análisis de la finalidad del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y se evitaran repeticiones (por ejemplo, que se suprimiera el párrafo 6 puesto que reiteraba un aspecto ya señalado en el párrafo 3).

14. En relación con los párrafos 8 a 20, se convino en que: a) se abreviara el análisis de la finalidad de la Ley Modelo; b) se hiciera referencia brevemente, en una nota de pie de página, a los debates relativos al proyecto anterior de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas; c) se abreviara la descripción de la labor preparatoria y se

expusiera en un prefacio; y d) se incluyeran en anexos separados la decisión de la Comisión y la resolución de la Asamblea General con respecto a la Ley Modelo.

15. Por lo que se refiere a los párrafos 26 a 28, se convino en que se reformularan a fin de que se analizara en ellos la relación entre la Convención sobre la Cesión de Créditos y la Ley Modelo, así como las razones de que los Estados que promulgaran uno de esos textos hicieran lo propio con el otro. En cuanto al párrafo 29, se acordó que se revisara a fin de: a) hacer referencia al enfoque funcional, integrado y global de la Ley Modelo; y b) analizar la coordinación con otra ley en una sección separada.

16. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 33 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 12 a 15).

B. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), párrs. 1 a 49)

17. Con respecto al párrafo 2, se convino en que: a) se mencionara un ejemplo de cesión pura y simple de créditos por cobrar celebrada por acuerdo de partes (por ejemplo, una operación de facturaje sin acción de regreso); b) se agregara, como uno de los motivos por los cuales la Ley Modelo se aplicaba a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, la necesidad de aplicar tanto a ese tipo de cesiones como a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar las mismas normas de oponibilidad a terceros y prelación; y c) para explicar la posible exclusión, a los efectos del cobro, de las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, se hiciera referencia al hecho de que ese tipo de cesiones no eran operaciones de financiación (independientemente de que los derechos del cedente se transmitieran o no, cuestión esta que se regiría por otra ley).

18. En cuanto al párrafo 9, se estuvo de acuerdo en que la última oración se refería a los prestamistas, y no a los otorgantes ni a los deudores de créditos por cobrar que fueran consumidores, de modo que debería suprimirse, a menos que pudiera explicarse brevemente el beneficio indirecto que recibirían los otorgantes que fuesen consumidores en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Modelo.

19. Con respecto al párrafo 11, se convino en que se suprimiera, si bien el hecho de que los acuerdos de no pignorabilidad no obligaban a los terceros y, por ende, una garantía mobiliaria constituida a pesar de la existencia de un acuerdo de ese tipo podría surtir efectos, se podría examinar en el contexto del artículo 3, relativo a la autonomía de las partes (véase el párr. 38 *infra*).

20. En relación con el párrafo 12, se convino en que se revisara a fin de aclarar que: a) la Ley Modelo se aplicaba a las garantías mobiliarias sobre accesorios fijos (tal como se definían en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*) que fueran bienes muebles, pero no tenía disposiciones específicas sobre los bienes muebles incorporados a bienes inmuebles; b) las disposiciones generales relativas a las garantías reales sobre bienes muebles se aplicaban a los accesorios fijos de bienes inmuebles; y c) se alentaba a los Estados promulgantes a que pusieran en práctica las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* que se referían a los accesorios fijos.

21. Con respecto al párrafo 13, se convino en que se reformulara a fin de aclarar que no todos los términos definidos en la Ley Modelo se explicaban en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, ya que eran explícitos o estaban suficientemente explicados en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, por lo que bastaba con hacer referencia a las secciones pertinentes de esta última.

22. En cuanto al párrafo 15, se convino en que se modificara a efectos de aclarar que el término que se utilizara eventualmente en un determinado Estado promulgante en lugar de la expresión “institución autorizada a tomar depósitos” podría no ser un término extraído del marco regulador financiero nacional de ese Estado sino un término genérico suficientemente amplio para que incluyera a toda institución autorizada a recibir depósitos en el Estado cuya ley pudiera ser aplicable conforme al artículo 97 de la Ley Modelo.

23. En relación con el párrafo 17, se acordó que se reformulara para aclarar que el término “reclamante concurrente”: a) se utilizaba principalmente en el contexto de una eventual controversia entre un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre un bien y otra persona que tuviera derechos sobre ese bien; y b) incluía a cualquier otro acreedor (garantizado o no) del otorgante que tuviera un derecho sobre el bien, a los compradores o arrendatarios del bien y al representante de la insolvencia del otorgante.

24. Con respecto al párrafo 18, se convino en que se revisara a fin de: a) mencionar brevemente el fin principal con que se utilizaban o se preveía utilizar los bienes de consumo (idéntica observación con respecto al párr. 20 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), en relación con los “bienes de equipo”); b) aclarar que, según el uso que se les diera o se les previera dar, los bienes corporales podían ser “bienes de consumo”, “bienes de equipo” o “existencias”; y c) aclarar que los términos “bienes de consumo”, “bienes de equipo” y “existencias” eran pertinentes principalmente para las disposiciones de la Ley Modelo que se referían a las garantías mobiliarias de adquisición.

25. En cuanto al párrafo 19, se convino en que se suprimiera la última oración, según la cual el término “escrito” abarcaba las comunicaciones electrónicas, dado que ese punto ya se aclaraba en la explicación de la definición del término “escrito” (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), párr. 41).

26. En tal sentido, se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno también se explicara la referencia que se hacía a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes en las definiciones de los términos “bien gravado”, “otorgante”, “acreedor garantizado”, “acuerdo de garantía” y “garantía mobiliaria”. Con respecto al comentario sobre las definiciones de los últimos dos términos, también se convino en que se mencionara el enfoque funcional, integrado y global de la Ley Modelo.

27. En cuanto al párrafo 21, se convino en que: a) no era necesario que hiciera referencia a los arrendamientos ni a las licencias; b) el hecho de que un contrato de arrendamiento pudiera ser una operación garantizada podría mencionarse en la explicación del término “acuerdo de garantía”; y c) la posibilidad de que un arrendatario o un licenciatario constituyeran una garantía mobiliaria sobre los derechos que les confiriera el contrato de arrendamiento o el acuerdo de licencia podría mencionarse en la parte del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que se refería al artículo 6, párrafo 1 (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), párr. 52).

28. Con respecto al párrafo 22, se acordó que se revisara para hacer referencia a la administración o supervisión de la administración de la masa de la insolvencia en el procedimiento de insolvencia o para utilizar otra formulación que se empleara en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía sobre la insolvencia*”; véase la segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 25, en que se hace referencia a la administración de los procedimientos de insolvencia o a la supervisión del deudor o de sus actividades).

29. En relación con el párrafo 24, se convino en que se reformulara a efectos de explicar que el término “existencias” comprendía los bienes corporales que el otorgante tuviera en su poder con el fin de arrendarlos o conceder licencias respecto de ellos en el curso ordinario de sus negocios.

30. Con respecto al párrafo 26, se acordó que se suprimiera la referencia a “los billetes y monedas, y también el dinero virtual, como el *bitcoin*”, ya que estaba suficientemente claro que los billetes y las monedas eran moneda nacional, mientras que el dinero virtual no lo era. Además, se explicó que, como el dinero era un bien corporal conforme a la Ley Modelo, no correspondía aplicar al dinero virtual (es decir, incorporeal) las disposiciones de la Ley Modelo que se referían a las garantías mobiliarias sobre sumas de dinero.

31. En cuanto al párrafo 27, se convino en que se revisara a fin de explicar que, en función de su tradición jurídica, los Estados promulgantes de lengua inglesa podrían utilizar la expresión “*personal property*” en lugar del término “*movable asset*”.

32. Con respecto al párrafo 30, se convino en que se reformulara a fin de: a) explicar, en primer lugar, que la definición del término “posesión” era lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en que una persona tuviera la posesión de un bien a través de otra; y b) hacer referencia al emisor de un documento negociable que poseyera el documento a través de distintas personas, como ejemplo concreto de posesión de un bien ejercida por una persona por intermedio de otra.

33. En relación con el párrafo 31, se convino en que se revisara para explicar mejor las diferencias entre el significado del término “prelación” en la Ley Modelo, la Convención sobre la Cesión de Créditos y la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

34. En cuanto a los párrafos 32 a 35, se acordó en que se simplificaran y aclararan, y que el tema de la protección de los terceros se analizara en la parte del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que trataba de la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre el producto (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), párrs. 86 a 89). También se convino en que se utilizaran ejemplos a fin de explicar la expresión “producto del producto”, para no dar la impresión de que la garantía mobiliaria podría extenderse a una gama cada vez más amplia de bienes.

35. Con respecto al párrafo 37, se convino en que se revisara a efectos de explicar que el término “obligación garantizada” comprendía las obligaciones derivadas de créditos concedidos “por prestamistas, vendedores o arrendadores”, y no “para financiar la actividad comercial de una empresa o la compra de mercaderías”. También se acordó que se suprimieran las dos últimas oraciones del párrafo 37, puesto que reiteraban una norma interpretativa ya mencionada en el párrafo 13.

36. En relación con el párrafo 38, se convino en que se reformulara a fin de explicar que una definición amplia del término “valores” podría dar lugar a una superposición con los términos “dinero”, “crédito por cobrar” o “título negociable” y, por lo tanto, podría generar incertidumbre en cuanto al régimen aplicable a las garantías mobiliarias sobre esos tipos de bienes. También se acordó que se mencionara la necesidad de coordinar la definición del término “valores” que se utilizara en la ley relativa a las operaciones garantizadas con la que se empleara en “la ley que rija la transmisión de los valores”, ya que era posible que un Estado no tuviera una “ley sobre la transmisión de valores” en sentido estricto.

37. Con respecto al párrafo 40, se convino en que se reformulara a fin de aclarar que el término “bien corporal” abarcaba el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados (algunos de los cuales eran bienes incorporeales materializados en un documento), salvo a los efectos de

determinados artículos que contenían normas que no eran apropiadas para esos tipos de bienes.

38. En cuanto a los párrafos 43 a 45, se convino en que se revisaran para explicar: a) que un acuerdo de no pignorabilidad no podía obligar a personas que no fuesen partes en él y que, por lo tanto, toda garantía mobiliaria que se constituyera a pesar de la existencia de ese acuerdo sería eficaz; b) los motivos por los cuales los artículos enumerados en el artículo 3, párrafo 1, no estaban sujetos al principio de la autonomía de las partes; c) que el artículo 3, párrafo 3, se aplicaba a las vías alternativas de solución de controversias, como el arbitraje, la mediación, la conciliación y la solución de controversias en línea, en alusión al debate que había celebrado la Comisión respecto de esas cuestiones en su 49º período de sesiones⁷.

39. En relación con el párrafo 47, se acordó que se reformulara a fin de explicar la expresión “razonabilidad desde el punto de vista comercial” haciendo referencia a las diversas medidas que podría adoptar una persona razonable en circunstancias similares a las que pudiera enfrentarse el otorgante o el acreedor garantizado en un caso concreto.

40. Con respecto al párrafo 48, se convino en que se hiciera referencia también a la interpretación de las disposiciones de la Ley Modelo por órganos judiciales y tribunales arbitrales de Estados que no fueran el Estado promulgante.

41. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 49 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 17 a 40).

C. Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), párrs. 50 a 83)

42. Con respecto al párrafo 50, se convino en que se reformulara para: a) evitar dar la impresión de que los Estados promulgantes podrían excluir todas las normas específicas sobre determinados tipos de bienes, entre las que había algunas que eran absolutamente necesarias para un régimen moderno de operaciones garantizadas, como las normas relativas a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar; y b) aclarar que los Estados promulgantes podrían decidir incluir en las normas generales remisiones a las normas pertinentes sobre determinados tipos de bienes o una disposición que indicara que las normas generales quedarían supeditadas a las normas específicas sobre determinados tipos de bienes (véase la Ley Modelo, nota 4 de pie de página).

43. En cuanto al párrafo 52, se acordó que se revisara a fin de aclarar que: a) era necesario que el otorgante tuviera derechos sobre el bien o facultades para gravarlo en el momento de la celebración del acuerdo de garantía o posteriormente; b) era necesario que el otorgante estuviese en posesión del bien en virtud de un acuerdo celebrado con el propietario (por ejemplo, un contrato de arrendamiento); y c) de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, el titular/otorgante de un crédito por cobrar tenía derechos sobre el crédito o facultades para gravarlo aunque se hubiese celebrado un acuerdo de intransmisibilidad con el deudor del crédito por cobrar. También se convino en que se revisara el párrafo 52 para aclarar que: a) en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cedente seguía teniendo facultades para gravarlo; b) esas facultades estaban implícitas en el hecho de que las normas sobre oponibilidad a terceros y prelación de la Ley Modelo se aplicaban a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes;

⁷ *Ibid.*, párrs. 96 a 98.

y c) como cuestión práctica, si el cesionario hacía oponible a terceros su derecho antes que un cesionario o un acreedor garantizado concurrentes posteriores, el crédito por cobrar no tendría valor alguno para los cesionarios o acreedores garantizados posteriores.

44. Con respecto al párrafo 53, se convino en que: a) se suprimiera la segunda oración dado que reiteraba un aspecto ya señalado en la última oración del párrafo 51; y b) los Estados promulgantes eligiesen para el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 6 la redacción que mejor se adaptara, no solo a su derecho de los contratos, sino también a sus normas legales en materia de prueba. En relación con los párrafos 54 y 55, se estuvo de acuerdo en que debían hacer referencia al examen de los temas respectivos que figuraba en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y en la *Guía sobre un registro*.

45. Con respecto al párrafo 56, se convino en que la última oración, que se refería a los bienes que podían gravarse en lugar de a las obligaciones cuyo cumplimiento podía garantizarse, estaba fuera de lugar y debía suprimirse.

46. En cuanto al párrafo 60, se acordó que se reformulara la segunda oración a fin de aclarar el motivo por el cual la descripción de los bienes gravados en el acuerdo de garantía se abordaba en otro artículo de la Ley Modelo, mientras que en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se había tratado en el apartado d) de la recomendación 14, que se refería al contenido mínimo de un acuerdo de garantía (cuestión prevista en el art. 6, párr. 3, de la Ley Modelo).

47. Con respecto al párrafo 61, se convino en que se añadiera una oración para aclarar que: a) lo dispuesto en el artículo 10 no significaba que el acreedor garantizado podría invocar un derecho al producto solo en el caso de que no pudiera ejecutar su garantía mobiliaria sobre el bien gravado originalmente; y b) el acreedor garantizado podía proceder por ambas vías, salvo cuando los bienes se transmitieran a una persona que adquiriera sus derechos sobre ellos sin el gravamen de la garantía mobiliaria, lo que sería una excepción muy limitada (principalmente en el caso de las operaciones realizadas en el curso ordinario de los negocios).

48. En cuanto a los párrafos 64, 66, 68 a 74, 81 y 82, se hicieron varias sugerencias de redacción. Al respecto, el Grupo de Trabajo encomendó a la Secretaría que hiciera los cambios de redacción o de otro tipo que fuese necesario introducir en todo el texto del proyecto de guía como consecuencia de las sugerencias formuladas.

49. En relación con el párrafo 83, se estuvo de acuerdo en que se reformulara a fin de aclarar que para que el acreedor garantizado obtuviera una garantía mobiliaria tanto sobre un bien corporal respecto del cual se ejerciera un derecho de propiedad intelectual como sobre el propio derecho de propiedad intelectual, era necesario que así se estipulara expresamente en el acuerdo de garantía (véanse la Ley Modelo, art. 60, y el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, recomendación 243).

50. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 50 a 83 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 42 a 49).

D. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1, párrs. 84 a 101)

51. Con respecto al párrafo 85, se convino en que se reformulara para que hiciera referencia a la coordinación entre los registros, que debería lograrse no solo vinculándolos entre sí sino también estableciendo normas de prelación adecuadas que previeran el orden de prelación entre las garantías mobiliarias de las que se hubieran

inscrito notificaciones en un registro y las garantías mobiliarias de las que se hubiesen inscrito notificaciones en otro registro.

52. En cuanto al párrafo 89, se acordó que se revisara a fin de aclarar que, si una garantía mobiliaria sobre un bien era oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre el producto de ese bien debería ser eficaz durante un período de 20 a 25 días contados a partir de la obtención del producto (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 53, 68, 76, 88, 90, 97 y 104 *infra*).

53. Con respecto al párrafo 93, se estuvo de acuerdo en que una garantía mobiliaria que fuese oponible a terceros debía seguir siéndolo durante un plazo de 45 a 60 días contados a partir del cambio en la ley aplicable (véanse otras sugerencias sobre plazos en el párr. 52 *supra*, así como en los párrs. 68, 76, 88, 90, 97 y 104 *infra*).

54. En relación con el párrafo 94, se convino en que se revisara a fin de dar más detalles sobre los criterios que deberían aplicarse para determinar lo que era un precio razonablemente alto, a efectos de que tuviera sentido la exención de la inscripción en el caso de las operaciones de poca cuantía celebradas con consumidores.

55. Con respecto al párrafo 95, se decidió que se suprimiera, ya que la Ley Modelo no se ocupaba de la inscripción en registros especiales ni de la anotación en certificados de titularidad, y el tratamiento de esas cuestiones requeriría un análisis de diversas hipótesis y cuestiones que estaría fuera del ámbito del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

56. En cuanto a los párrafos 100 y 101, se convino en que: a) se colocaran en otra sección, ya que no trataban de los valores no intermediados materializados; b) se refirieran únicamente a los títulos negociables y a los valores no intermediados materializados; y c) aclararan que los Estados partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) podrían considerar la posibilidad de prever, en la ley por la que incorporasen la Ley Modelo a su derecho interno, la constitución y el logro de la oponibilidad a terceros de garantías mobiliarias sobre títulos negociables o valores no intermediados materializados mediante el endoso con la mención “valor en garantía”, “valor en prenda” o cualquiera otra mención similar, así como el grado de prelación de esas garantías mobiliarias en comparación con el de otras garantías mobiliarias sobre los mismos bienes que se hubiesen hecho oponibles a terceros por otro método.

57. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 84 a 101 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 51 a 56).

E. Capítulo IV. El sistema registral ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2](#), párrs. 1 a 5)

58. Con respecto al párrafo 4, se convino en que se suprimieran las palabras “como alternativa a la presentación de notificaciones y consultas en papel” para no dar la impresión de que se recomendaban los registros en que las notificaciones se podían presentar tanto en forma electrónica como en papel. En cuanto al párrafo 5, se acordó que se reformulara para que hiciera referencia al hecho de que las leyes sobre operaciones garantizadas de algunos Estados preveían la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías mobiliarias no consensuales o créditos privilegiados de origen legal, derechos de acreedores judiciales y derechos de propiedad de consignadores y arrendadores conforme a contratos de consignación comercial de existencias y contratos de arrendamiento simple de mercaderías a largo plazo. El Grupo de Trabajo aprobó en

cuanto al fondo los párrafos 1 a 5 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2](#), con las modificaciones antes indicadas.

F. Disposiciones Modelo sobre el Registro

1. [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2](#), párrs. 6 a 55

59. Con respecto al párrafo 7, se convino en que se reformulara a fin de aclarar que: a) el Registro no debería exigir pruebas de la autorización de la inscripción por el otorgante, ya que la garantía mobiliaria no se constituía mediante la inscripción; y b) el otorgante podía dar la autorización después de la inscripción. En relación con los párrafos 7 a 14, se estuvo de acuerdo en que se abreviara el análisis de la autorización de la inscripción por el otorgante.

60. En cuanto a los párrafos 15 y 16, se acordó que se dieran ejemplos de situaciones en que bastaría con presentar una sola notificación respecto de varias garantías mobiliarias.

61. Con respecto al párrafo 18, se convino en que se revisara a fin de aclarar que la inscripción anticipada tenía consecuencias para la prelación, haciendo referencia al examen de las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo en materia de prelación, en lugar de analizar detalladamente cuestiones relacionadas con la prelación. Con respecto al párrafo 19, se convino en que se reformulara a efectos de aclarar que, para proteger a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita en los casos en que no llegara a celebrarse un acuerdo de garantía, o en que el acuerdo celebrado abarcara un conjunto de bienes más reducido que el descrito en la notificación inscrita, el artículo 20 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro preveía un procedimiento que permitía al otorgante lograr la modificación o cancelación forzosa de la notificación inscrita, según el caso.

62. En relación con el párrafo 21, se acordó que se revisara a fin de que: a) hiciera referencia al “formulario registral de notificación establecido” para no dar la impresión de que los formularios serían los que exigiera el Registro, en lugar de los que se establecieran en las normas legales o reglamentarias relativas a la inscripción registral; b) el análisis de la identificación del solicitante de la inscripción se hiciera en otro párrafo; y c) se incluyeran en la prueba de la identidad del solicitante de la inscripción sus datos de contacto. En cuanto al párrafo 23, se convino en que se reformulara a efectos de fomentar el pago por medios electrónicos, sin excluir la posibilidad de que las empresas, en particular las del sector informal, utilizaran otras modalidades de pago, siempre y cuando se establecieran mecanismos de control para evitar el riesgo de malversación de fondos por el personal.

63. Con respecto al párrafo 25, se convino en que se revisara a fin de aclarar que, en los sistemas registrales que exigían que se proporcionara un número de identidad, cuando la información consignada en una solicitud no tuviera la cantidad de dígitos exigida, la solicitud sería rechazada por estar incompleta con arreglo al artículo 6, párrafo 1 a), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

64. En relación con el párrafo 34, se acordó que se reformulara a fin de explicar que en la legislación sobre operaciones garantizadas de algunos Estados se establecía que el dato identificador del otorgante era un número de identidad emitido por el Estado u otro número oficial (lo mismo cabe decir respecto de las personas jurídicas mencionadas en el párr. 37 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#)).

65. En cuanto al párrafo 42, se convino en que se revisara a efectos de aclarar que: a) los Estados promulgantes que previeran la descripción de los bienes gravados por número de serie tendrían que modificar las normas de prelación establecidas en la Ley

Modelo para especificar las consecuencias que tendría para la prelación el hecho de que el solicitante de una inscripción omitiera indicar el número de serie correspondiente, así como las normas relacionadas con el registro y su diseño a fin de tener en cuenta que las inscripciones y consultas se basaban en el número de serie; y b) podía ser arriesgado utilizar como descripción un número de serie específico, ya que cualquier error haría que la descripción fuera insuficiente, mientras que una descripción más genérica (por ejemplo, una descripción del automóvil del otorgante por marca y modelo) podía reducir el riesgo de error.

66. Con respecto al párrafo 46, se estuvo de acuerdo en que se reformulase para que quedara más claro que, cuando el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante se expresaran en un idioma que utilizara un conjunto de caracteres distinto del establecido por el Registro, sería necesario adaptarlos o transliterarlos a fin de conformarlos al conjunto de caracteres establecido.

67. En relación con el párrafo 47, se convino en que se aclarara que el significado de la expresión “sin demora” dependería de las circunstancias concretas y equivaldría a poca o ninguna demora en el caso de los registros electrónicos, y a lo antes posible en la medida de lo viable en el caso de los registros que permitieran la presentación de notificaciones en papel. También se estuvo de acuerdo en que no debería fijarse un plazo concreto, ya que si el Registro no lo respetaba podía incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios.

68. Con respecto a los párrafos 50 a 52, se convino en que se revisaran a fin de aclarar que: a) en la opción A del artículo 14, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se indicara un plazo de 5 años (para tener en cuenta las operaciones más comunes); b) en las opciones A y C del artículo 14, párrafo 2, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se hiciera referencia a un plazo de 4 a 6 meses (para dar tiempo suficiente al acreedor garantizado para que prorrogase el plazo de vigencia de una notificación); y c) en la opción C del artículo 14, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se previera un plazo de 10 años (que sería suficiente para la mayoría de las operaciones) (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 52 y 53 *supra*, así como en los párrs. 76, 88, 90, 97 y 104 *infra*).

69. En cuanto a los párrafos 53 y 54, se acordó que se reformularan para explicar que la imposición al acreedor garantizado de la obligación de enviar al otorgante una copia de la notificación inscrita, en lugar de imponérsela al Registro, era el resultado de un análisis de la relación costo-beneficio y se debía también al hecho de que mediante la inscripción no se constituía ningún derecho. Con respecto al párrafo 55, se convino en que se revisara a fin de aclarar que: a) en el artículo 15, párrafo 4, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se establecía que la responsabilidad del acreedor garantizado por no enviar una copia de la notificación al otorgante se limitaba a las pérdidas o daños efectivos causados por esa omisión; y b) el método de cuantificación de las pérdidas o daños efectivos sería el que determinaran las leyes pertinentes del Estado promulgante.

70. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 6 a 55 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 59 a 69).

2. [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3](#), párrs. 1 a 81

71. Con respecto a los párrafos 1 y 2, se convino en que se revisaran a fin de aclarar que: a) si un nuevo acreedor garantizado (por ejemplo, un cesionario de la obligación garantizada) o un bufete de abogados u otro proveedor de servicios que actuara en nombre del nuevo acreedor garantizado tenía el código de acceso seguro de la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial inscrita, podría

inscribir una notificación de modificación o de cancelación; y b) un nuevo acreedor garantizado tendría interés en inscribir una notificación de modificación a fin de cambiar el dato identificador del acreedor garantizado y obtener así un nuevo código de acceso, asegurándose de ese modo de que la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial inscrita ya no pudiera inscribir una notificación de modificación o de cancelación.

72. En cuanto al párrafo 7, se acordó que se reformulara para aclarar que los “requisitos de acceso seguro” a que hacía referencia eran los mencionados en el artículo 5 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

73. Con respecto a los párrafos 11 a 18, se decidió que se revisaran a fin de explicar que, en el caso excepcional de que no existiera en los hechos un acreedor garantizado, o de que ya no fuera posible comunicarse con él, el otorgante podría solicitar a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita que inscribiera una notificación de modificación o de cancelación.

74. En relación con el párrafo 34, se convino en que se revisara para aclarar que la Ley Modelo no exigía que se indicara una “fecha de vigencia” en los informes de búsqueda, como sí lo hacían las leyes de algunos Estados, ya que, de conformidad con la Ley Modelo, la inscripción registral solo surtía efecto a partir del momento en que el público pudiera acceder a la información respectiva y, por tanto, resultaba innecesario indicar una “fecha de vigencia”.

75. Con respecto al párrafo 39, se acordó que se reformulara la última oración a fin de aclarar: a) la diferencia entre los párrafos 1 y 2 del artículo 24 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro; y b) la relación entre las consecuencias que se derivaban para los solicitantes de información de los errores cometidos por el solicitante de una inscripción al consignar el dato identificador del otorgante en la notificación, y la exigencia establecida en el párrafo 2 del artículo 24 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro de que los errores cometidos fueran susceptibles de inducir a error grave, en lo posible citando ejemplos apropiados. Con respecto al párrafo 40, se convino en que se revisara para aclarar que la persona que podría impugnar la eficacia de una inscripción sería un reclamante concurrente en el contexto de un conflicto de prelación con el acreedor garantizado que debería ser dirimido por un órgano judicial, y no por el Registro.

76. El Grupo de Trabajo examinó los distintos plazos que la Ley Modelo dejaba a criterio de cada Estado promulgante y convino en que se sugirieran los plazos siguientes en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno: a) en el artículo 15, párrafo 2, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro: 14 días (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.2](#), párr. 54); b) en el artículo 20, párrafo 6, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro: 14 días ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3](#), párr. 18); c) en el artículo 25, párrafo 2 a): 60 a 90 días ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3](#), párr. 45); d) en la opción A del artículo 26, párrafo 2 a), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro: 60 a 90 días ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3](#), párr. 49); y e) en la opción B del artículo 26, párrafo 2 a), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro: 15 a 30 días ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3](#), párr. 50). También se decidió que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicaran los motivos por los que se sugería cada plazo, así como las razones por las cuales un Estado promulgante debería elegir una u otra de las opciones sugeridas en la Ley Modelo y en las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 52, 53 y 68 *supra*, así como en los párrafos 88, 90, 97 y 104 *infra*).

77. Con respecto al párrafo 54, se convino en que se reformulara a fin de aclarar que las funciones del registrador serían establecidas por la autoridad de supervisión competente en una ley, un reglamento u otra norma por la que se incorporaran al

derecho interno las Disposiciones Modelo sobre el Registro⁸. En cuanto al párrafo 55, se acordó que se revisara a fin de que hiciera referencia a las autoridades que normalmente supervisan los registros de garantías mobiliarias en los distintos Estados, como un ministerio con competencia en el ámbito de las leyes sobre operaciones garantizadas, otra autoridad a cargo de los registros o un banco central.

78. Con respecto al párrafo 63, se convino en que se reformulara a fin de aclarar de qué manera podrían aplicar la opción B del artículo 30 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro los Estados que adoptaran la opción C o la opción D del artículo 21 de esas Disposiciones Modelo. En relación con el párrafo 64, se estuvo de acuerdo en que, junto con el artículo 30, párrafo 3, indicaba con suficiente claridad el plazo durante el cual debía conservarse la información en el archivo del Registro. Además, se decidió que se revisara el párrafo 64 para aclarar que las personas que quisieran consultar el archivo del Registro tendrían que seguir el procedimiento establecido a esos efectos en el Estado promulgante.

79. Con respecto al párrafo 66, se convino en que debía estar más en consonancia con el texto de la nota 31 de pie de página de la Ley Modelo (que no utilizaba la palabra “solo” y se refería a incorporar directamente la información, no a enviarla). En cuanto al párrafo 68, se acordó que se reformulara a efectos de explicar la relación entre las opciones del artículo 21 y las del artículo 31. En cuanto al párrafo 68, se acordó que se reformulara a efectos de explicar la relación entre las opciones del artículo 21 y las del artículo 31 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

80. Con respecto a los párrafos 69 a 73, se convino en revisarlos a fin de aclarar: a) el principio en que se basaba la limitación de la responsabilidad del Registro (con las remisiones correspondientes a la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la *Guía sobre un registro*); b) la necesidad de que el Estado promulgante coordinara el artículo 32 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro con sus normas legales en materia de responsabilidad; c) la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro; d) el hecho de que solo la primera parte del artículo 32, párrafo 1 b), estaba entre corchetes; y e) que la responsabilidad del Registro debería limitarse a un monto máximo en dinero no relacionado con el valor máximo de los bienes gravados.

81. En cuanto al párrafo 74, se convino en que se reformulara para establecer con mayor claridad que las tasas registrales a que se hacía referencia en la opción A del artículo 33 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro eran todos los derechos cobrados por los servicios registrales por el importe necesario para cubrir los gastos, evitando así el cobro de cualquier derecho encubierto.

82. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 81 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.3](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 71 a 81).

G. Capítulo V. Prelación de las garantías mobiliarias ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4](#), párrs. 1 a 73)

83. Con respecto al párrafo 15, se convino en que se revisara a efectos de explicar mejor el artículo 33 y su relación con el artículo 11, dando ejemplos apropiados.

84. En cuanto a los párrafos 16 a 20, se acordó que se reformularan a fin de aclarar que: a) se referían a las garantías mobiliarias constituidas por un vendedor, un arrendador o un licenciente, a diferencia de una persona que hubiese adquirido sus

⁸ *Ibid.*, párr. 49.

derechos del vendedor, arrendador o licenciante; b) el hecho de que un arrendatario o un licenciatario adquiriera sus derechos libres de una garantía mobiliaria no significaba que se convertía en propietario, sino que podía gozar de los derechos que le confería el contrato de arrendamiento o el acuerdo de licencia; y c) el “principio de protección” consagrado en el artículo 34, párrafos 7 y 8, según el cual los compradores, arrendatarios o licenciatarios posteriores también adquirirían sus derechos libres de la garantía mobiliaria.

85. Con respecto al párrafo 21, se convino en que se revisara para aclarar que conforme al artículo 34, párrafo 9, un comprador o un arrendatario de bienes de consumo adquiriría sus derechos libres de una garantía mobiliaria de adquisición solo si esa garantía era oponible a terceros en virtud de la aplicación de la norma de eficacia automática prevista en el artículo 24 de la Ley Modelo, pero que el comprador o el arrendatario adquirirían sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria si esta se había hecho oponible a terceros por algún otro método antes de que el comprador o el arrendatario adquirieran sus derechos.

86. En relación con el párrafo 22, se acordó que, dado que la Ley Modelo no regulaba la inscripción en registros especiales, el análisis de las cuestiones relacionadas con esa clase de registros (que figuraba en ese párrafo y en los documentos [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), párr. 85, y [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6](#), párr. 10) se trasladara a la parte del proyecto de guía que trataba del artículo 1, párrafo 3 e), que se refería a las garantías mobiliarias sobre bienes sujetos a inscripción en un registro especial.

87. Con respecto al párrafo 25, se estuvo de acuerdo en que se ampliara a fin de citar ejemplos típicos de créditos privilegiados previstos en diversos ordenamientos jurídicos (por ejemplo, los derivados de obligaciones tributarias y reclamaciones laborales), pero sin recomendar su aprobación. En cuanto al párrafo 26, se acordó que se suprimiera ya que no estaba directamente relacionado con el artículo 36.

88. Con respecto al párrafo 29, se convino en que se revisara a efectos de aclarar que, en el artículo 37, párrafo 2 a), debía hacerse referencia a un plazo de 15 días (a fin de dar tiempo suficiente al acreedor garantizado para que planificara la cancelación del crédito financiero sin perjudicar excesivamente al acreedor judicial) (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 52, 53, 68 y 76 *supra*, así como en los párrs. 90, 97 y 104 *infra*).

89. En relación con el párrafo 31, se acordó que se reformulara a fin de aclarar (quizás en un párrafo separado) que: a) la prelación prevista en el artículo 38 solo podía obtenerse si el acreedor garantizado financiador de la adquisición retenía la posesión de los bienes gravados antes de que las mercaderías se entregaran al otorgante; y b) si el acreedor garantizado renunciaba a la posesión de los bienes gravados, tendría que inscribir su garantía mobiliaria en el Registro y no podría ampararse en la norma de prelación prevista en el artículo 38 mediante la obtención de la posesión en el contexto de la ejecución de su garantía mobiliaria.

90. Con respecto a los párrafos 33 y 36, se convino en que se revisaran a efectos de aclarar que, en el artículo 38, párrafos 1 b) y 4 b), debía hacerse referencia a un plazo de 15 a 20 días (para que el otorgante pudiera conseguir crédito de otro financiador sin dilación indebida) (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 52, 53, 68, 76 y 88 *supra*, así como en los párrs. 97 y 104 *infra*). En cuanto a los párrafos 34 y 35, se acordó que se reformularan a fin de: a) indicar que se debían cumplir “requisitos diferentes” en lugar de “algunos requisitos más” para que una garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre existencias y su equivalente en derechos de propiedad intelectual gozara de prelación absoluta; y b) explicar esos requisitos diferentes.

91. Con respecto al párrafo 39, se convino en que se reformulara a fin de: a) explicar los motivos por los cuales se daba la misma protección a los arrendadores y a los licenciantes (es decir, prelación frente a los acreedores garantizados financiadores de adquisiciones en general) como proveedores de mercaderías a crédito; y b) aclarar que se hacía referencia a los arrendadores financieros y no a los arrendadores en contratos de arrendamiento auténticos.

92. En relación con el párrafo 44, se acordó que se revisara a fin de: a) hacer referencia a la parte del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno en la que se explicaban la expresión “equivalente de existencias en derechos de propiedad intelectual” y otros términos similares (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4](#), párr. 32); y b) suprimir la última oración. Con respecto al párrafo 47, se convino en que se suprimiera, dado que la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias (incluidas las garantías mobiliarias de adquisición) en situaciones de insolvencia ya estaban contempladas en el artículo 35 (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4](#), párr. 23).

93. En cuanto a los párrafos 49 a 51, se decidió que se reformularan para aclarar que la subordinación no requería necesariamente un acuerdo.

94. Con respecto al párrafo 53, se convino en que se revisara a fin de explicar que: a) el párrafo 1 del artículo 44 se aplicaba a reserva de lo dispuesto en el artículo 37; b) si un Estado incluía el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo (y el art. 8, apartado e), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro) en las normas por las que incorporara la Ley Modelo a su derecho interno, el acreedor garantizado podría ejecutar su garantía mobiliaria solo hasta el importe máximo indicado en el acuerdo de garantía (y en la notificación); y c) conforme al párrafo 2 del artículo 44, cualquiera fuese el grado de prelación que tuviera una garantía mobiliaria en virtud de las normas de prelación establecidas en el capítulo V, esa garantía abarcaba tanto los bienes presentes como los bienes futuros descritos en una notificación inscrita.

95. En relación con el párrafo 59, se acordó que se reformulara a fin de reflejar con mayor exactitud los fundamentos en que se basaban las normas de prelación previstas en el artículo 47, en consonancia con el análisis que figuraba en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase cap. V, párrs. 157 a 163). Con respecto al párrafo 61, se convino en que se revisara la última oración para aclarar que, conforme al artículo 47, párrafo 5: a) los derechos de compensación de la institución depositaria tenían prelación frente a un acreedor garantizado que hubiese hecho oponible a terceros su garantía mobiliaria mediante la celebración de un acuerdo de control o la inscripción en el Registro; y b) correspondería a otra ley determinar si la institución depositaria tenía o no derechos de compensación.

96. Con respecto al párrafo 64, se convino en que se revisara a fin de explicar en mayor detalle: a) el fundamento de la norma establecida en el artículo 48, párrafo 1 (es decir, la negociabilidad del dinero, como se explica en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*; véase cap. V, párr. 164); b) el concepto de “conocimiento” mencionado en el artículo 48, párrafo 1, y, en particular, que el mero hecho de la inscripción de una garantía mobiliaria no significaba necesariamente que la persona que estaba en posesión del dinero tenía conocimiento de que su posesión vulneraba los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía; y c) que el artículo 48, párrafo 2, se refería a otras leyes que pudieran otorgar a las personas que estuviesen en posesión de sumas de dinero una protección más amplia que la prevista en el artículo 48, párrafo 1.

97. Una vez más, el Grupo de Trabajo examinó los diversos plazos que la Ley Modelo dejaba a criterio de cada Estado promulgante y convino en que, en el caso del artículo 49, párrafo 2, se sugiriera un plazo de siete días en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. También se acordó que: a) se trataba de sugerencias, y no de recomendaciones, que un Estado promulgante podría tener en cuenta cuando decidiera lo que fuera adecuado para sus propias circunstancias; y b) las cuestiones relativas al cómputo de los plazos (por ejemplo, si solo se contarían los días hábiles) se resolverían con arreglo a la ley pertinente del Estado promulgante (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 52, 53, 68, 76, 88 y 90 *supra*, así como en el párr. 104 *infra*).

98. Con respecto al párrafo 67, se convino en que se revisara para aclarar que, si bien los derechos de un acreedor garantizado en su calidad de titular o licenciante según la legislación relativa a la propiedad intelectual quedaban preservados por el artículo 50, los derechos de un acreedor garantizado en su calidad de acreedor garantizado según esa misma legislación estaban protegidos en virtud del artículo 1, párrafo 3 b).

99. En relación con el párrafo 69, se acordó que se reformulara a fin de que hiciera referencia a las normas de los Estados que tenían un régimen especial en materia de garantías mobiliarias sobre valores no intermediados, en vez de a “la costumbre y las prácticas”. En cuanto al párrafo 71, se estuvo de acuerdo en que se reformulara a fin de aclarar: a) que los dos métodos previstos en el artículo 51, párrafo 2, eran alternativas que se ofrecían a los Estados promulgantes para que eligieran la que mejor se adaptara a su legislación sobre transmisión de valores; y b) que si la legislación de un Estado preveía las dos alternativas, ambas podrían mantenerse cuando el Estado incorporara a su derecho interno el artículo 51, párrafo 2 (y los demás artículos que hicieran referencia a esas dos alternativas, por ejemplo, el art. 27).

100. Con respecto al párrafo 73, se convino en que se revisara a efectos de aclarar que, a diferencia de los artículos 46, párrafo 2, y 49, párrafo 3, el artículo 51, párrafo 5, no establecía una norma, sino que se remitía a la ley relativa a la transmisión de valores, dado que: a) los requisitos establecidos en dicha ley para proteger a los adquirentes de valores podían ser muy diferentes de los requisitos establecidos en la legislación relativa a los títulos negociables y los documentos negociables; y b) las leyes nacionales diferían en gran medida y la protección de los adquirentes de valores no intermediados no se prestaba a ser regulada uniformemente en el plano internacional. Además, se acordó que se dejara en claro en el párrafo 73 que, si un Estado no tenía normas legales sobre la transmisión de valores ni estaba dispuesto a sancionarlas, tal vez no necesitaría aplicar el artículo 51, párrafo 5.

101. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 73 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 83 a 100).

H. Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#), párrs. 1 a 47)

102. Con respecto a los párrafos 1 a 5 y otros párrafos del capítulo VI, se convino en que se revisaran a fin de aclarar si se aplicaba o no a ellos el principio de la autonomía de las partes. En cuanto al párrafo 4, se acordó que se reformulara a fin de proporcionar ejemplos de las medidas que podría adoptar un acreedor garantizado para preservar el valor de bienes corporales, como metales preciosos, materias primas y valores no intermediados materializados. Con respecto al párrafo 5, se convino en que: a) hiciera referencia a otras normas jurídicas sin mencionar ninguna en particular;

b) destacara que se refería al derecho del acreedor garantizado a usar los bienes gravados de que estuviera en posesión; y c) se trasladara al comentario del artículo 55, que se refería al derecho del acreedor garantizado a usar los bienes gravados de que estuviera en posesión.

103. Con respecto al párrafo 6, se convino en que se reformulara para dejar en claro que: a) el otorgante estaba obligado a ejercer su derecho a designar a otra persona a quien el acreedor garantizado debería devolver los bienes gravados, de conformidad con el artículo 4, de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial (por ejemplo, evitando imponer al acreedor garantizado una carga indebida); b) el acreedor garantizado tendría la posibilidad de elegir entre devolver los bienes gravados al otorgante o entregarlos a una persona designada por este último, pero también estaría obligado a ejercer esa opción con arreglo a las mismas normas de conducta; y c) debía respetarse la misma norma de conducta respecto del costo adicional que habría de sufragar el otorgante si este solicitara al acreedor garantizado que entregara los bienes gravados a una persona designada por el primero. Con respecto al párrafo 7, se decidió que se redactara con mayor claridad y que se evitara hacer referencia en él a normas jurídicas concretas, claramente señaladas.

104. Con respecto al párrafo 10, se convino en que se revisara a fin de: a) explicar los motivos por los que no se aplicaba a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes (por ejemplo, que el cedente sabría cuál era el crédito por cobrar y no habría una obligación garantizada); b) formular la tercera oración como una pregunta, más que una sugerencia; c) explicar por qué otras cuestiones, como las consecuencias jurídicas de que el acreedor garantizado no cumpliera o no proporcionara información exacta, se dejaban al arbitrio de otra ley ([A/CN.9/871](#), párr. 71); y d) sugerir un plazo de 7 a 14 días para el artículo 56, párrafo 1, y de un año para el artículo 56, párrafo 2 (véanse otras sugerencias sobre plazos en los párrs. 52, 53, 68, 76, 88, 90 y 97 *supra*).

105. En cuanto al párrafo 11, se acordó que se reformulara la última oración a fin de: a) aclarar que el artículo 57 estaba sometido al principio de autonomía de las partes; b) suprimir las palabras que daban a entender que el motivo por el cual el otorgante no debía declarar que el deudor del crédito por cobrar podría pagar era que eso escapaba a su control, puesto que el motivo era más bien distribuir los riesgos de manera equilibrada entre las partes; y c) aclarar que esa declaración, si se hacía, podía referirse a la solvencia del otorgante en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía o en el momento en que el crédito se hiciera exigible. Con respecto al párrafo 12, se convino en que se modificara la última oración para aclarar que comprendía los casos en que se incluyera una cláusula de intransmisibilidad en las condiciones del crédito por cobrar (es decir, en el caso de un crédito por cobrar de origen contractual, en las condiciones del contrato celebrado entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar que diera origen a dicho crédito).

106. En relación con el párrafo 14, se convino en que se revisara el apartado b) a fin de mencionar las situaciones en que las partes hubiesen podido acordar que no se enviara ninguna notificación. Con respecto al párrafo 15, se convino en que se reformulara de modo que hiciera referencia al artículo 63 y al comentario sobre el artículo 63 (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#), párrs. 26 a 33), y no al artículo 64.

107. En cuanto al párrafo 16, se convino en que se reformulara para que hiciera referencia al hecho de que el artículo 59 reiteraba el derecho del acreedor garantizado sobre el producto de un bien gravado, consagrado en el artículo 10. Con respecto al párrafo 17, se estuvo de acuerdo en que mencionara el derecho del acreedor garantizado a retener lo que hubiera recibido en concepto de pago y a que se le entregara cualquier pago realizado al otorgante o a otra persona. En relación con el

párrafo 18, se convino en que se reformulara a fin de que hiciera referencia a la norma establecida en el artículo 79, párrafo 2, en lugar de a “la práctica habitual en el contexto de las operaciones garantizadas relacionadas con créditos por cobrar”.

108. Con respecto al párrafo 19, se acordó que se revisara a fin de: a) poner de relieve que el acreedor garantizado tendría derecho a adoptar las medidas necesarias para preservar la propiedad intelectual gravada “si así lo hubiera acordado con el otorgante”; y b) explicar que el resultado de esas medidas adoptadas para preservar la propiedad intelectual gravada sería mantener el valor de esta. En cuanto al párrafo 20, se convino en que se reformulara para que hiciera referencia al hecho de que el artículo 53 no se aplicaba a los bienes incorporales (incluida la propiedad intelectual).

109. Con respecto al párrafo 21, se convino en que se revisara para aclarar que en el artículo 90 de la Ley Modelo figuraba una norma sobre la ubicación de una persona que se basaba en el artículo 5, apartado h), de la Convención sobre la Cesión de Créditos, pero que esa norma se aplicaba únicamente en el contexto del capítulo VIII, relativo al conflicto de leyes. Con respecto al párrafo 22, se decidió que se revisara a fin de explicar los motivos por los cuales en las instrucciones de pago se podía cambiar, por ejemplo, la persona a quien debía pagarle el deudor del crédito por cobrar, o la dirección en que debía hacerlo, pero no la moneda en que debía realizarse el pago.

110. En relación con el párrafo 30, se convino en que se reformulara para: a) explicar que estaban comprendidas tanto las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar como las cesiones puras y simples de créditos por cobrar; y b) evitar dar la impresión de que el deudor del crédito por cobrar solo podía liberarse de su obligación si efectuaba el pago al acreedor garantizado que tuviera prelación.

111. Con respecto al párrafo 37, se acordó que se revisara a fin de aclarar: a) que el deudor del crédito por cobrar podía convenir en no invocar “frente al acreedor garantizado” las excepciones y derechos de compensación “que de lo contrario podría oponer al acreedor garantizado de conformidad con el artículo 64”; y b) que la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 65 se derivaba, en parte, de las excepciones que podían oponerse incluso frente a un tenedor protegido en virtud del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”).

112. En cuanto al párrafo 39, se convino en que se reformulara la última oración a fin de aclarar que los derechos del otorgante o el acreedor garantizado en caso de incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos podrían emanar de otra ley o del propio acuerdo.

113. Con respecto al párrafo 41, se acordó que se revisara de modo que hiciera referencia: a) en la segunda oración, a la ley del Estado promulgante en materia de títulos negociables; y b) en la tercera oración, a la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés.

114. En relación con el párrafo 43, se estuvo de acuerdo en que se reformulara para hacer referencia a “otras leyes, como las relativas a sanciones”. Con respecto al párrafo 45, se convino en que se revisara a fin de aclarar: a) que el hecho de que la institución depositaria pudiera tener una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria mantenida por esa institución no afectaría a los derechos de compensación de esta; y b) que los derechos de compensación podrían emanar de otra ley o de un acuerdo celebrado entre la institución depositaria y el otorgante.

115. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 47 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 102 a 114).

I. Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#), párrs. 48 a 59)

116. Con respecto al párrafo 49, se convino en que se reformulara a efectos de: a) que siguiera más de cerca la redacción de la definición del término “incumplimiento” (véase el art. 2, apartado y)); y b) aclarar que el único ejemplo pertinente de situaciones en que los derechos previstos en el artículo 72 podían ejercerse antes del incumplimiento era el caso de que el acreedor garantizado obtuviera el pago de un crédito por cobrar antes del incumplimiento con el consentimiento del otorgante (véase el art. 82, párr. 2). En cuanto al párrafo 51, se acordó que se revisara para suprimir cualquier referencia a los cedentes puros y simples, y que se señalara en un párrafo separado que los artículos 72 a 82 no eran aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes.

117. Con respecto a los párrafos 52 a 56, el Grupo de Trabajo observó que la Comisión, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, había decidido que se incluyera en el artículo 3 un nuevo párrafo 3 que hiciera referencia a la solución de controversias por vías alternativas y que se explicara adecuadamente, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que esa nueva disposición no afectaría a la forma en que los ordenamientos jurídicos encaraban la arbitrabilidad, la protección de los derechos de terceros o el acceso a la justicia⁹. Además, el Grupo de Trabajo observó que, si bien en su 29º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016) se había estado de acuerdo en general en el valor que revestían las vías alternativas de solución de controversias, en vista de la complejidad del tema y de la necesidad de coordinar con el Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) y examinar la cuestión sobre la base de una propuesta detallada se había decidido no hacer referencia a la solución de controversias por vías alternativas en el artículo 67 (actual art. 73) ni en ninguna otra parte del proyecto de ley modelo (véase [A/CN.9/871](#), párr. 85). Por otra parte, el Grupo de Trabajo señaló que las cuestiones abordadas en el párrafo 55 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#) ya se habían contemplado en el párrafo 45 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), que el Grupo de Trabajo había acordado modificar en su período de sesiones en curso (véase el párr. 38 *supra*).

118. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si el párrafo 52 debería hacer referencia al arbitraje en particular. Según una opinión, en el párrafo 52 debería aclararse que las palabras “otra autoridad”, empleadas en el artículo 73, abarcaban un órgano judicial, un tribunal arbitral, una cámara de comercio o un notario público. Se dijo que el recurso al arbitraje, especialmente en el contexto de la ejecución, era fundamental para que muchas empresas de Estados en que los procesos de ejecución eran ineficientes pudieran obtener crédito. También se observó que las dos primeras oraciones del párrafo 58 deberían trasladarse al párrafo 53. Otra opinión fue que el arbitraje, como método consensual de solución de controversias, no podía, por definición, obligar a terceros. Al respecto, se dijo que era inevitable que los derechos de los terceros que tuviesen derechos sobre los bienes gravados se vieses afectados por la ejecución de una garantía mobiliaria sobre esos bienes. También se expresó la opinión de que las actuaciones ante un órgano judicial y el trámite por conducto de un notario público eran de naturaleza muy diferente y que, por lo tanto, no deberían mencionarse juntos como si fueran similares.

⁹ *Ibid.*, párr. 98.

119. Prevalció la opinión de que el párrafo 52 no debía hacer referencia a un tribunal arbitral como si se tratara de una autoridad dotada de facultades decisorias que le permitían zanjar controversias y obligar a otras personas que no fuesen las partes en el acuerdo de arbitraje en cuestión. Se señaló que el arbitraje era un mecanismo consensual de solución de controversias y que los laudos arbitrales no podían obligar a terceros. También se observó que el artículo 3, párrafo 3, era suficiente para enunciar, en el lugar adecuado de la Ley Modelo (es decir, en el artículo 3, que trataba de la autonomía de las partes), el principio según el cual nada de lo dispuesto en la Ley Modelo afectaría a ningún acuerdo por el que las partes convinieran en utilizar vías alternativas de solución de controversias.

120. Tras deliberar, se convino en que se revisara el párrafo 52 para: a) suprimir cualquier referencia a los tribunales arbitrales; b) establecer una distinción, como se hizo en el comentario de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 29 a 33), entre la ejecución para la que se recurre a un órgano judicial u otra autoridad a la que el Estado haya conferido facultades decisorias para zanjar controversias y la ejecución realizada sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad dotada de esas facultades; c) dar ejemplos de otras entidades a las que algunos Estados han conferido facultades decisorias para dirimir controversias y dictar resoluciones vinculantes para todas las partes; y d) aclarar que los notarios públicos, los alguaciles, los oficiales de justicia y otros funcionarios judiciales podrán prestar asistencia o no en una ejecución tramitada ante un órgano judicial u otra autoridad, pero no podrán resolver controversias ni dictar decisiones vinculantes para todas las partes.

121. Con respecto al párrafo 53, se convino en que se reformulara a fin de hacer referencia a una ejecución tramitada sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad, y no a una ejecución realizada “con un grado mínimo de supervisión [...] de un órgano judicial u otra autoridad”. En cuanto al párrafo 55, se acordó que se suprimiera, pues sus aspectos de fondo ya estaban contemplados en el párrafo 45 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1](#), en su versión revisada durante el período de sesiones en curso (véase el párr. 38 *supra*). Con respecto al párrafo 56, se convino en que se reformulara para explicar el motivo por el que se hacía referencia a la vía sumaria.

122. Con respecto al párrafo 57, se acordó que se revisara a fin de mencionar los factores que deberían tomar en consideración los Estados promulgantes al decidir por cuál de las opciones ofrecidas en el artículo 74 inclinarse. En cuanto al párrafo 58, se convino en que se suprimiera habida cuenta de la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir cualquier referencia a los tribunales arbitrales en el párrafo 52 (véase el párr. 120 *supra*). Con respecto al párrafo 59, se convino en que se reformulara para dar más detalles sobre los tipos de procedimientos sumarios previstos en el artículo 74.

123. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 48 a 59 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 116 a 122).

V. Labor futura

124. Al término de su período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que la Comisión, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, había incluido algunos temas en su programa de trabajo futuro a fin de que se examinaran en un período de sesiones ulterior sobre la base de las notas que preparara la Secretaría después de que se celebrara dentro de los límites de los recursos disponibles¹⁰ un coloquio o una reunión de un grupo de expertos. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tomó nota con

¹⁰ *Ibid.*, párr. 125.

reconocimiento de la labor realizada por la Secretaría para organizar el Cuarto Coloquio Internacional sobre las Operaciones Garantizadas, que estaba previsto que se celebrara en Viena del 15 al 17 de marzo de 2017. El Grupo de Trabajo también observó que el Congreso del Quincuagésimo Aniversario de la Comisión tendría lugar en Viena del 4 al 6 de julio de 2017 (en el contexto del 50º período de sesiones de la Comisión, cuya celebración estaba programada para el 3 al 21 de julio de 2017 en Viena) y que durante el Congreso se deliberaría sobre las cuestiones que habrían de incluirse en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Por último, el Grupo de Trabajo observó que, según lo previsto, su 31º período de sesiones se celebraría en Nueva York del 13 al 17 de febrero de 2017.
